

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

No cumpliria el Gobierno de la República con sus mas imperiosos y sagrados deberes, si no prestase especial atencion al desenvolvimiento y mejora de la Instruccion pública, base y fundamento del verdadero progreso. Si á todo Gobierno interesa favorecer el libre y concertado desarrollo de aquella importantísima esfera de la actividad humana, con mayor razon obliga esta exigencia al Gobierno que representa el triunfo de una causa ligada con indisolubles lazos á aquel elevado fin.

Deben ser los pueblos republicanos los mas instruidos, educados, y cultos de la tierra; como quiera que, segun una frase célebre, el principio de las Repúblicas es la virtud, y esta solo alcanza segura garantía y facil ejercicio allí donde la conciencia, rectamente ilustrada, enseña á cada hombre su deber, á la par que le revela su derecho. Y de otra parte, evidente es que la libertad, principio vital de la República, seria fruto efimero si reducida á lo meramente exterior y político no consistiera en aquella interior energía, raiz y fundamento de toda otra, que emancipa al hombre del pesado yugo de la ignorancia y de la dura servidumbre de la preocupacion y del fanatismo; tiranías harto mas terribles que las políticas, toda vez que el hierro y el fuego, poderosos contra el tirano que avasalla los cuerpos, son impotentes contra la propia ignorancia, tirano interior que oprime las almas, y de cuyo imperio no recelamos porque lo llevamos dentro de nosotros mismos.

Por estas razones cuidaron siempre los Gobiernos republicanos de fomentar la pública enseñanza; y buen ejemplo de ello dió aquella Convencion francesa, de impercedera memoria, cuando en medio del fragor de la guerra extranjera y de los horrores de la

guerra civil creaba una serie de instituciones científicas, que hoy son orgullo de la Francia. Y es que la indiferencia hacia la Instruccion pública, esplicable en los poderes absolutos y despóticos, es inconcebible en las Repúblicas, que al traer á la vida política á todos los ciudadanos, al exigirles varoniles virtudes y grandeza de propósitos, están obligadas á abrir con mano generosa los tesoros de la instruccion y á facilitar el camino de la ciencia, que ya no puede ser patrimonio de clases privilegiadas, sino un bien comun para todos los hombres.

Al poner mano el Gobierno de la República en la enseñanza superior facultativa, lo hace cumpliendo con el imperioso deber que expuesto queda. Al levantar en nuestra patria este grado de enseñanza á la altura de que goza en otros pueblos europeos, aspira á que la dominacion republicana deje en nuestra historia científica glorioso é imperecedero recuerdo y testimonio vivo de que la República es la ilustracion y la cultura, de que la República es el reinado del derecho, sustituyendo al privilegio y á la fuerza. Al fijar su atencion en los estudios filosóficos, abraza el intento de que sea una verdad la emancipacion de la conciencia y del pensamiento, emancipacion que no se consigue por medio de la pasion violenta ó de la fuerza destructora, sino por el mas lento pero mas seguro camino de la reflexion y observacion serenas de la intuicion clara y evidente que, ora mostrándonos en toda su grandeza el espectáculo del mundo exterior, ora revelándonos las profundas intimidades de nuestro propio ser, ora remontándonos á la contemplacion de la causa suprema, nos dan la plena conciencia de nuestro destiño, la entera posesion de nuestra libertad, el recto conocimiento de nuestro deber, y con todo esto aquellos viriles y enérgicos sentimientos de dignidad é independencia que deben caracterizar á los ciudadanos de las democracias republicanas. Al establecer con la debida estension los estudios de ciencias matemáticas y naturales, siene en cuenta la importancia

creciente de estos conocimientos, el vivo interés que despiertan en toda inteligencia culta, las fecundas aplicaciones que encierran y la utilidad inmensa que reportan en época de tan maravillosos progresos industriales; siendo en este punto la aspiracion del Gobierno alcanzar el ideal que desde los tiempos de Florida-Banca se persigue, estableciendo la Facultad de Historia natural en el soberbio edificio que hoy ocupa el Museo del Prado, edificio que para sus estudios y colecciones se erigiera, y en el cual tendria á la mano, en breve espacio, magníficos Museos y Jardines botánicos y zoológicos, ya destinados á fines científicos, ya consagrados á la aclimatacion de especies útiles, tan necesarias para el mejoramiento de nuestra agricultura.

Y finalmente, al completar los estudios literarios y filológicos, tiene en cuenta el Gobierno que el pueblo, dotado de una de las lenguas mas ricas, armoniosas y flexibles de la Europa, está obligado á cultivar con exquisito esmero tales estudios, y que el conocimiento de las literaturas es elemento indispensable de educacion en la raza que creó la epopeya de la Edad Media con su *Romancero*, fundó el drama moderno con Lope, á la vez que Inglaterra con su gran Shakespeare, y dió acabadá fórmula á la protesta del Renacimiento en la inmortal novela de Cervantes.

Si en tales consideraciones se repara; si se tiene en cuenta que los estudios fundamentales con parecer abstractos á los espíritus ligeros son base necesaria de la instruccion popular, de tal suerte que las mas rudimentarias nociones de esta arrancan de los mas elevados principios de la enseñanza superior, cuyos progresos determinan forzosamente el mejoramiento de las esferas sociales; si se advierte que la ciencia en este grado elevadísimo no admite en su cultivo otra forma que la universalmente adoptada en todos los países cultos, cualquiera que sea su organizacion política; si se nota que las monarquias como Prusia é Inglaterra, los imperios como Rusia y Aus-

tria, las Repúblicas unitarias como Francia, y las Repúblicas federales como Suiza y los Estados- Unidos, estiman del propio modo la enseñanza superior, no habrá de extrañarse que España siga idéntico camino, poniendo los estudios de Facultad bajo el amparo del Estado, y no vacilando ante sacrificios relativamente pequeños para que el honor de la patria no desmerezca ante los demas pueblos civilizados.

Sin duda que el planteamiento de estas mejoras importantísimas habrá de ocasionar algun gasto; pero ni este será cuantioso ni semejante dificultad debiera detenernos. Todos los pueblos cultos consagran hoy sumas considerables á la enseñanza superior. Instituciones libres hay en Inglaterra y en los Estados Unidos, y Universidades oficiales en el imperio alemán, que cuestan tanto como el sostenimiento de toda nuestra enseñanza superior; la instalacion de una sola cátedra de Fisiología experimental ha costado á Prusia muchos millones.

La esplendidez de los Gobiernos extranjeros para semejantes fines es tal, que todo lo que podamos gastar en la organizacion de nuestras Facultades, con parecer acaso excesivo entre nosotros, pasaria por mezquino á los ojos del mas humilde ciudadano de la libre Suiza.

Si alguna cantidad debe invertir siempre gustoso un pueblo culto, esta será la que destine á mejorar la enseñanza, porque los gastos de esta naturaleza son los mas reproductivos. La emancipacion de las conciencias, la elevacion del nivel intelectual, el acrecentamiento de la dignidad personal, el honor de nuestra patria ante las naciones cultas, el afianzamiento de la forma republicana, son frutos harto provechosos para compensar con creces el sacrificio que impongan á los que hayan de disfrutarlos. Castiguense en buen hora los presupuestos suprimiendo toda vana ostentacion y toda prodigalidad fastuosa; pero no se vacile ante obstáculo alguno cuando se trata de instituciones sin cuyo concurso no se concibe siquiera la existencia

del régimen republicano ni la grandeza nacional.

No obstante, deseoso el Gobierno de aminorar en lo posible los gastos, reduce por hoy á Madrid el planteamiento de las Facultades de Filosofía, Letras, Matemáticas, Física y Química é Historia natural, deplorando que la situación económica del país le impida hacer estensivas sus enseñanzas á las provincias, y esperando que estas, en uso de su legítimo derecho y de su propia autonomía, remedien con su acción eficaz y pronta la actual impotencia del Gobierno. Reduciendo de esta suerte los gastos, se pueden establecer Facultades completas colocadas á la debida altura, y que en breve plazo, dadas las condiciones nativas de aptitud, originalidad y energía de nuestra raza, han de igualar, ya que no las superen, á las mas acreditadas del extranjero, cuya preeminencia científica se debe, mas que á cualidades privativas de aquellos países, á su ilustrado celo por el cultivo de la ciencia.

Al establecer por ahora dichas enseñanzas en Madrid, aspira tambien el Gobierno á que esta villa, hasta hoy eminentemente política y burocrática, sea en lo porvenir, merced al desenvolvimiento de su vida científica y literaria, más que centro absorbente de toda la vida de las provincias, foco luminoso de cultura que á todas ellas irrada, fundado de esta suerte sus derechos á la capitalidad antes en su ilustración que en su importancia política. Circunstancias de todos conocidas hicieron que bajo el pasado régimen Madrid tuviese mas de Bizancio que de Atenas; y bueno es que al perder su importancia política, pueda adquirir nueva vida y animación nueva á impulsos de las ciencias, las letras y las artes.

Si merced á los esfuerzos del Gobierno los estudios superiores alcanzan en España el grado de perfección de que en países mas afortunados disfrutaban; si desvanecidos los últimos restos de nuestra ignorancia el pueblo español logra, á la par que su emancipación política, su emancipación intelectual; si de estas reformas puede ser fruto no lejano el adventimiento de una generación ilustrada, moral, y por tanto verdaderamente libre, el Gobierno de la República habrá realizado la parte mas árdua de su difícil misión, y podrá esperar sereno y confiado el juicio de sus conciudadanos y el fallo inapelable de la historia.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto decreto, sin perjuicio de la resolución que en su día se sirvan adoptar las Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Las actuales Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales, se dividirán en cinco con las siguientes denominaciones:

- De Filosofía.
- De Letras.
- De Matemáticas.

De Física y Química.

De Historia natural.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía serán:

Introducción á la Filosofía, que comprenderán el concepto, plan, método y relaciones de esta ciencia y la preparación para su estudio.

Lógica, incluyendo la doctrina de la ciencia con elemento de Enciclopedia.

Sistema de la Filosofía.

Filosofía de la Naturaleza.

Antropología psíquica y física.

Biología y Filosofía de la Historia.

Ética

Cosmología y Teodicea.

Ética y Filosofía del Arte.

Economía.

Filosofía del Derecho.

Historia de la Filosofía.

Art. 3.º Las cátedras de Economía y de Filosofía del Derecho, pertenecientes hoy á la Facultad de Derecho, formarán parte de la de Filosofía; la de Legislación comparada, que se denominará en adelante Historia general del Derecho, se incorporará en igual forma á la de Letras; y las tres serán obligatorias además para los alumnos que aspiren al Doctorado en Derecho.

Art. 4.º Los estudios de la Facultad de Letras serán:

Lengua y literatura griegas.

Lengua y literatura latinas.

Principios de Filología y Filología comparada.

Principios de Literatura, con nociones de Bibliología.

Historia de las Literaturas ibéricas.

Historia general del Derecho, consagrando especial atención á las instituciones jurídicas de España.

Introducción al estudio de la Historia, comprendiendo su concepto, relaciones, métodos y elementos de sus principales ciencias auxiliares.

Historia universal: dos cursos.

Historia de España y Portugal.

Hebreo, Caldeo y Rabínico.

Arabe.

Sanscrito.

Latín y romances de los tiempos medios.

Historia de las Literaturas orientales, y especialmente de las hispano-semíticas.

Historia de las principales Literaturas extranjeras.

Arqueología é Historia general del Arte, con nociones de organización y régimen de los Museos de Arqueología y Bellas Artes.

Paleografía diplomática y literaria, con nociones de organización y régimen de los Archivos.

Epigrafía Griega y Numismática, comprendiendo la historia de los sistemas métricos, ponderales y monetarios.

Estética y Filosofía del Arte, (que se estudiara en la Facultad de Filosofía).

Biología y Filosofía de la Historia (id. id.)

Historia de la Filosofía (id. id.)

Los alumnos podrán dejar de estudiar seis de estas asignaturas, á su elección; pero las nueve primeras serán siempre obligatorias.

Art. 5.º Se suprime la Escuela superior de Diplomática, refundiéndose en la Facultad de Letras. Los Profesores de la misma, así activos como excedentes, que hubieren sido nombrados con estricta sujeción á la legislación vigente en la época de su

nombramiento, ingresarán en esta Facultad, desempeñando las mismas cátedras que han servido ó las mas análogas á ellas.

Art. 6.º El Museo Arqueológico y el Archivo Histórico Nacionales dependerán exclusivamente de la Facultad de Letras, cuyo Claustro nombrará de su seno cada tres años á los Directores de estos establecimientos, quienes disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 7.º Los estudios de la Facultad de Matemáticas serán:

Análisis matemático, comprendiendo las doctrinas comunmente incluidas en el Algebra, la combinatoria, los cálculos y la teoría de los números, tres cursos. El primero de estos comenzará con una Introducción sobre el concepto, método y división de las ciencias matemáticas.

Geometría, comprendiendo, además de la elemental, las teorías puramente geométricas de orden superior.

Geometría analítica, con Trigonometría y Poligonometría.

Geometría descriptiva.

Mecánica racional.

Mecánica celeste.

Astronomía esférica.

Geodesia.

Física matemática (en la Facultad de Física y Química).

Art. 8.º Las prácticas de Astronomía esférica, Geodesia y Meteorología se darán en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid bajo la inmediata dirección de individuos del personal facultativo del mismo, designados por el Director del establecimiento, y quienes percibirán por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 9.º El Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dependerá exclusivamente de la Facultad de Matemáticas, la cual nombrará de su seno cada tres años á su Director, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Art. 10.º Los estudios de la Facultad de Física y Química serán:

Prolegómenos de Física, comprendiendo la introducción á esta ciencia, sus principios fundamentales y el estudio teórico y práctico de sus aparatos y procedimientos.

Prolegómenos de Química, comprendiendo la introducción, la Química general y el estudio de los aparatos y procedimientos de análisis y síntesis.

Física: dos cursos.

Cristalografía matemática y químico-mineralógica (en la Facultad de Historia natural.)

Química mineral.

Química orgánica.

Química fisiológica.

Física matemática.

Estudios teórico-prácticos de investigación en la Física.

Estudios teórico-prácticos de investigación en la Química.

Filosofía de la Naturaleza (en la Facultad de Filosofía.)

Dibujo aplicado á las Ciencias de la Naturaleza (en la Facultad de Historia natural.)

Art. 11.º Los estudios de la Facultad de Historia natural serán:

Uranografía.

Química mineral (en la Facultad de Física y Química).

Mineralogía y Litología.

Geología.

Química orgánica (en la Facultad de Física y Química).

Histología vegetal y animal.

Organografía y Fisiología botánicas.

Química fisiológica (en la Facultad de Física y Química).

Zoología comparada.

Antropología psíquica y física (en la Facultad de Filosofía).

Filosofía de la Naturaleza (en idem idem.)

Taxidermia y nociones de preparación de las colecciones histórico-naturales de todas clases, así como de la organización de los Institutos correspondientes á ellas.

Dibujo aplicado á las Ciencias de la Naturaleza.

Cristalografía matemática y químico-mineralógica.

Fitografía y Geografía botánica.

Zoografía de vertebrados vivos y fósiles.

Zoografía de articulados vivos y fósiles.

Zoografía de moluscos y zófitos vivos y fósiles.

Paleontología.

Meteorología.

Los alumnos de esta Facultad podrán dejar de estudiar cuatro de las asignaturas expresadas, á su elección; pero las trece primeras serán siempre obligatorias.

Art. 12.º La cátedra de Cosmografía, que actualmente existe en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se refundirá en la de Uranografía.

Art. 13.º Las cátedras de Taxidermia y Dibujo serán desempeñadas por Profesores auxiliares, nombrados por oposición, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Si los nombrados desempeñasen ya otro cargo de Instrucción pública, disfrutarán como gratificación la mitad de este sueldo.

Art. 14.º El Jardín Botánico y el Gabinete de Historia natural de Madrid dependerán exclusivamente de la Facultad de Historia natural; cuyo Claustro elegirá de su seno cada tres años los Directores de estos establecimientos, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 15.º Las Facultades que establece el presente decreto solo serán sostenidas por ahora á expensas del Estado en Madrid, mientras las atenciones del Tesoro no permitan organizarlas debidamente en las demás Universidades oficiales.

Art. 16.º Los Catedráticos que actualmente desempeñan en propiedad enseñanzas de los cursos preparatorios para Derecho, Medicina y Farmacia continuarán como hasta aquí, cesando inmediatamente que existan Bachilleres que hayan hecho sus estudios conforme al nuevo plan de segunda enseñanza; en cuyo caso serán declarados excedentes con todos los derechos de tales.

En la Universidad de Madrid, única en que por ahora se plantean los estudios de las nuevas Facultades, los Catedráticos de enseñanzas preparatorias tendrán opción á ingresar en aquella á que por su índole correspondan las que hoy sirven, ó á continuar en estas; en cuyo último caso el Claustro á que su asignatura pertenece podrá encargarles otra cátedra á mas de la suya, de las comprendidas en la nueva planta, y que conservaran en propiedad cuando se suprima el

curso preparatorio. Si aceptasen este encargo, percibirán la gratificación anual de 1.500 pesetas.

En todo caso estos Catedráticos, mientras permanezcan en activo servicio, continuarán incorporados a los Claustros de que hoy forman parte.

Art. 17. Los Claustros de las actuales Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales distribuirán entre los Catedráticos numerarios que dan hoy en ellas su enseñanza las asignaturas establecidas por el presente decreto, teniendo muy en cuenta sus respectivas vocaciones y aptitudes.

Las vacantes que resultasen después de hecha esta distribución se proveerán libremente por el Claustro de cada una de las nuevas Facultades en Catedráticos numerarios que desempeñen en propiedad en otras Universidades cátedras, cuyo sostenimiento por el Estado haya de cesar inmediatamente a consecuencia de este decreto. Serán siempre preferidos los que hubieren obtenido su cátedra por oposición.

Los Claustros dejarán, sin embargo, por lo menos vacante una cátedra, que se proveerá por oposición en cada una de las nuevas Facultades.

En esta misma forma se proveerán también las cátedras de Principios de Filología y Filología comparada, Sanscrito e Historia de las principales literaturas extranjeras, pertenecientes a la Facultad de Letras.

Art. 18. Los Profesores de los actuales cursos preparatorios, y los que después de esta distribución quedaren sin cátedra ó no aceptaren las que la Facultad correspondiente les confiere, tendrán opción, á ser colocados en la misma localidad ó en otra que elijan en cátedras análogas, bien de Facultad, de Escuela profesional ó Instituto; en cuyos casos volverán á percibir su haber íntegro y al ingresar en el escalafón de la Facultad á que por su procedencia correspondan, á menos que prefieran entrar en el propio de su nueva cátedra, conservando entonces su antigüedad, mas no sus anteriores sueldos ni premios.

Mientras puedan ser colocados, serán declarados excedentes; pero si renunciaren estos nombramientos, perderán el derecho á percibir la excedencia, conservando todos los demás.

Art. 19. Las cátedras que después de esta segunda distribución resultasen vacantes habrán de proveerse forzosamente por oposición; siendo esta en adelante la única forma de ingreso en el Profesorado de las nuevas Facultades, cualquiera que sea la categoría de los aspirantes.

Art. 20. Las Bibliotecas incorporadas hoy a los establecimientos que constituyen la Universidad de Madrid dependerán exclusivamente del Claustro general de la misma, el cual nombrará de su seno cada tres años un Director con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Art. 21. Todos los empleos facultativos del Museo Arqueológico y Archivo Histórico Nacionales, así como del Gabinete de Historia natural, Jardín Botánico y Bibliotecas universitarias, cuyos actuales titulares no tuvieren declarada su inamovilidad en los cargos con anterioridad al presente decreto, se proveerán inmediatamente por oposición.

En igual forma serán nombrados

los Ayudantes destinados al servicio de las cátedras de Facultad que lo exijan, especialmente en lo que concierne á los ejercicios prácticos de los alumnos. El sueldo anual de los Ayudantes será de 2.000 pesetas.

Los Claustros respectivos determinarán los ejercicios de todas estas oposiciones, así como para la provisión de las cátedras de Taxidermia y de Dibujo aplicado a las Ciencias de la Naturaleza, y nombrarán los Tribunales que hayan de calificarlos.

Art. 22. La economía que resulta de la supresión de la Dirección del Museo Arqueológico se aplicará al aumento de gastos que origine el presente decreto.

Art. 23. Las oposiciones anunciadas actualmente, aunque no hubieren empezado sus ejercicios, para cátedras que según el presente decreto hayan de suprimirse continuarán hasta su terminación, y los Catedráticos proclamados por los Tribunales serán declarados excedentes.

Si la cátedra perteneciese á alguna de las actuales Facultades de la Universidad de Madrid, el Claustro á que correspondiera al hacer la distribución de sus enseñanzas en la forma prevenida en el art. 17, dejará siempre vacante la mas análoga á aquella, confirmando al opositor que fuere proclamado por el Tribunal y nombrado por el Gobierno. En el caso de que esta proclamación no tuviere lugar, la vacante se proveerá por oposición.

Art. 24. Cada Facultad elegirá de su seno un Decano y un Secretario, cuyos cargos durarán tres años y tendrán asignada la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 25. Ningun alumno será inscrito en la matrícula de una Facultad, ni en la lista de los Profesores como alumno oficial, sin ser previamente aprobado en un examen de ingreso por el Tribunal que el respectivo Claustro elija.

Art. 26. El examen de ingreso en cada una de las cinco Facultades versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que el Claustro acuerde, debiendo además el alumno probar conocimientos del alemán suficientes para que pueda traducir y utilizar en sus estudios libros escritos en dicho idioma.

Para el ingreso en la Facultad de Letras se exigirán análogos conocimientos en el latín y el griego.

En las de Matemáticas, Física y Química e Historia natural se exigirá, en vez de este último examen, el de Dibujo lineal hasta el grado que el Claustro acuerde; y en las dos últimas, además de este, otro de los estudios superiores de Matemáticas necesarios para el cabal provecho de sus enseñanzas.

Los Claustros respectivos determinarán la forma de estos exámenes.

Art. 27. Los Claustros de las Facultades podrán acordar la suspensión interina de los exámenes de ingreso, excepto en la parte referente á los estudios de segunda enseñanza, hasta que trascorra el plazo necesario para que los alumnos hayan podido imponerse en los conocimientos á que dichos exámenes se refieren.

Art. 28. Los derechos de matrícula en las nuevas Facultades serán 25 pesetas por asignatura en cada curso, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Art. 29. Se concederán por oposición todos los años un número de matrículas gratuitas en cada asignatura equivalente á la décima parte del total de matriculados en la misma durante el curso anterior. Si estos no hubiesen excedido de 10, se concederán dos matrículas gratuitas.

Los Claustros determinarán el asunto y forma de esos ejercicios.

Art. 30. Se suprimen en las cinco Facultades organizadas por este decreto los exámenes de prueba de asignatura y el grado de Licenciado, conservándose solo el de Doctor.

Los Claustros respectivos determinarán la forma en que deban verificarse los ejercicios correspondientes á este último grado á fin de que constituyan una garantía severa y rigurosa de la aptitud de los candidatos á dicha dignidad académica.

Art. 31. El grado de Doctor será requisito indispensable para aspirar al Profesorado en las Facultades e Institutos, salvos los derechos actualmente adquiridos y sin perjuicio de los demás objetos que en adelante se determinen.

Art. 32. Los derechos del título de Doctor, además de los de expedición y sello, serán 750 pesetas, que se pagarán en metálico, ingresando en los fondos de la Facultad respectiva, que los destinará exclusivamente á fines de enseñanza.

Art. 33. Se concederán por oposición anualmente en cada Facultad dos títulos gratuitos de Doctor. La forma y asunto de los ejercicios para obtener estos premios se determinarán por los Claustros, quedando sus aspirantes en libertad para su preparación.

Art. 34. Al alumno que en un ejercicio de examen de ingreso ó de grado no muestra la aptitud necesaria para ser aprobado no se le pondrá calificación alguna, pudiendo repetir el acto en cualquier época del curso.

Art. 35. No se satisfarán derechos de examen por ningun ejercicio académico.

Art. 36. Todas las clases orales serán de lección alterna. El Claustro de cada Facultad determinará además el número de días que por semana deban destinarse á trabajos y ejercicios prácticos de los alumnos, según la índole especial de cada asignatura.

Art. 37. La duración del curso en las cinco Facultades será de nueve meses, comenzando en 1º de Octubre y concluyendo en 30 de Junio.

Art. 38. Durante el curso no habrá mas días de fiesta que los domingos, á excepcion de 15 días sucesivos por las vacaciones de Navidad y otros 15, seguidos ó no, que designarán los respectivos Claustros.

Art. 39. Los Profesores de cada Facultad podrán turnar entre sí con auencia del Claustro en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 40. Bajo la dependencia de las Facultades á que por su instituto correspondan, se organizarán laboratorios públicos de investigación en las Ciencias de la Naturaleza.

Art. 41. Los Catedráticos propietarios de Facultad que obtuviesen por oposición otra cátedra de Facultad también, ó de Escuela profesional establecida en la misma localidad donde ellos prestan su enseñanza, tendrán derecho á conservar las dos exclusivamente; debiendo optar por el sueldo de una de ellas, en cuyo único

escalafón figurarán, acumulando como gratificación los dos tercios del sueldo de la otra cátedra.

Art. 42. Los Profesores que perteneciesen á los cuerpos facultativos del Estado continuarán en el escalafón de los mismos, y percibirán los sueldos que en el primer concepto les correspondan con cargo á la consignación de dichos cuerpos; mas si aquellos fuesen inferiores á los de los Catedráticos de entrada, se les abonará la diferencia por el presupuesto de Instrucción primaria.

Si estos Profesores prefiriesen ingresar en el escalafón de las Facultades, dejarán de figurar en aquel de que procedan, y se entenderá que renuncian á las ventajas que por su antigua situación pudieran corresponderles.

Art. 43. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Art. 44. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto, del cual dará el Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial. (1)

TARIFA TERCERA.

Industria lanera y estambrera. Pesets.

- 1 Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará. 15
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará 10
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 - Por cada 10 husos 2-50
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:
 - Por cada 10 husos 2
- 5 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará:
 - Por cada 10 usos 1
- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará:
 - Por cada uno 8
- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará:
 - Por cada uno 9-50
- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:
 - Por cada uno 6-25
- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará:
 - Por cada uno 8
- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de mas de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará:
 - Por cada uno 18-50

(1) Véase el número anterior.

11 Telares mecánicos con motor de sangre para tejer tela cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará:
 Por cada uno 15'50

12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'043 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno 15'50

13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará:
 Por cada uno 12'59

14 Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada uno 50

15 Batanes con motor de sangre. Se pagará:
 Por cada uno 35

De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará:
 Por cada una, siendo movida por agua ó vapor 15

17 Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 10

18 Dichas perchas movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una 6

19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada una 30

20 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 20

21 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una 10

22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada una 20

23 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 15

24 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una 8

25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:
 Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor 15'50

26 Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 10

27 Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una 5

28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó ilustrar tejidos de lana ó estambre anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:
 Por cada una siendo movida por agua ó vapor 30

29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 20

30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno 10

31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará:
 Por cada una siendo movida por agua ó vapor 20

32 Las mismas máquinas sien-

do movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 15

33 Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:
 Por cada una 10

Industria cañamera y linera.

34 Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada una 5

35 Cardas movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada una 2,50

36 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada 10 husos 1,25

37 Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada 10 husos 0,75

38 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará:
 Por cada uno 6

39 Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará:
 Por cada uno 7,50

40 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará:
 Por cada uno 15

41 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno 10

42 Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará:
 Por cada uno 5

43 Telares comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará:
 Por cada uno 5

44 Batanes. Se pagará:
 Por cada dos mazos 20

45 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:
 Por cada uno siendo movido por agua ó vapor 15

46 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno 10

47 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno 5

48 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:
 Por cada uno siendo movido por agua ó vapor 30

49 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno 20

50 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:
 Por cada uno 10

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.
COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 14 DE JULIO DE 1873.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vice-presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reservas del Ejército. — Capital. — Para atender al servicio de declaracion de mozos útiles, se acordó dirigir una circular á los Facultativos en medicina y cirugía, pidiéndoles su cooperacion, y habitar temporalmente como Diputado de Caja al Sr. Vice-presidente de la Diputacion D. Salvador Gutierrez.

Apremios. — Cabezuela. — Por vicios en las diligencias para realizar descubiertos ó gastos provinciales de los últimos trimestres del pasado año económico, la Comision acordó anularlas, y prevenir al Alcalde que el Ayuntamiento es responsable á la Diputacion del pago de dichos atrasos.

Gastos provinciales. — Narros. — A instancia del Ayuntamiento y conforme á una baja en el subsidio informada por la Administracion económica, se acordó rebajar al espresado pueblo, de su cuota, 5 pesetas 69 céntimos.

Gastos provinciales. — Hinojosas. — Demostrada la inexactitud en que se apoya el Ayuntamiento de Hinojosas al solicitar se le rebaje su cuota de gastos provinciales fundado en la segregacion del anejo Burgomillado, se acordó trasladar al Alcalde el informe del Jefe económico, conminándole con exigirle, la responsabilidad, si al manifestar lo que se le ofrecia, falta á la verdad.

Beneficencia. — Capital. — En vista de un presupuesto remitido por el Director de los Establecimientos del ramo, se acordó la adquisicion de maderas con destino al taller de carpintería, por 700 pesetas.

Carreteras provinciales. — Santiuste de San Juan Bautista. — A petición de D. José Bustillos Gomez, acordó la Comision concederle el plazo de cuatro meses para terminar las obras que tiene contratadas de un trozo de la carretera provincial de Arévalo á Cuellar.

Personal de Administracion. — Capital. — Recibida atenta comunicacion del Sr. D. Antonio G. Baendía, participando su toma de posesion del Gobierno de esta provincia, se acordó contestarle, ofreciéndole cooperar al mejor servicio, y el testimonio de la consideracion personal de los vocales.

Beneficencia. — Capital. — Presentada por D. Ramon Paramio contratista del suministro de telas para el uso de los acogidos en los Establecimientos del ramo, la mitad de las á que se obligó, distintas de la muestra, se acordó su devolucion previéndole que si dentro de tres dias no cumple su obligacion se adquirirán á su costa.

Carreteras provinciales. — A escitacion del Director de caminos de la provincia, se acordó comisionar al Sr. Diputado D. Cándido Martin, para la recepcion provisional de la carretera de Torrecaballeros á San Ildefonso, y al Sr. D. Pedro Revuelto, para la del trozo segundo seccion primera de la de la Saldeda por la venta de Juanilla á Valde-lasfuentes.

Personal de carreteras. — Adanero á Valladolid. — En vista de oficio del Director de caminos, acordó la Comision admitir la renuncia que presentó Nicolás del Pozo, del destino de peon caminero, y que se dé cuenta á la Excelentísima Diputacion en su dia.

Sanidad. — Valleruela de Sepúlveda. — A instancia de D. Manuel Sanz, se acordó prevenir al Alcalde cuide del cumplimiento de la legalidad vigente respecto á la provision de la plaza de médico titular del pueblo.

Instruccion pública. — Navas de San Antonio. — En virtud de reclamacion de D. Gerónimo Alonso, padre de Doña Micaela, difunta, maestra de la Escuela de niñas, se acordó prevelir al Alcalde satisfaga al recurrente los sueldos que aquella devengó.

Sanidad. — Zamarramala. — Igual prevencion se acordó hacer al Alcalde de Zamarramala respecto al pago de

sueldo á D. Ildefonso Rebollo, facultativo titular que fué del pueblo durante el año económico de 1868 á 69.

Carreteras provinciales. — Coca á Cuellar. — Conforme con lo propuesto por el Director de caminos, se acordó conceder el plazo improrogable de un mes á D. Benito Quintana y Merino, para terminar las obras que tiene contratadas de las partes primera y segunda, seccion primera trozo quinto de la carretera comprendida entre las dos villas espresadas.

Hacienda. — Amillaramientos. — Capital. — Vista una escitacion de la Administracion económica, se acordó reclamar á la misma varios datos necesarios para la acertada formacion de agrupaciones de distritos municipales asimilables por razon de analogia, entre los elementos de su riqueza.

Deudas municipales. — Escobar. — Atendidas las dudas que ofrece el expediente en censo sobre pago al farmacéutico titular de sus sueldos, se acordó comisionar á Eugenio de la Paz, para aclararlas, debiendo pasar al desempeño de su encargo en cuanto termine la época electoral.

Bagajes. — Capital. — A consecuencia de quiza del contratista de bagajes de la provincia y de sus representantes en los cantones de la linea de Villacastin, se acordó decir al Sr. Gobernador se sirva mandar al comandante de la Guardia civil, ordene á sus subordinados que para la conduccion de presos no exijan mas bagajes, que los indispensables, previéndose á los Alcaldes del Espinar, Villacastin, Labajos, Martin Muñoz de las Posadas, San Cristóbal de la Vega y Montunga, las formalidades á que se han de sujetar para exigir su presentacion.

Policia urbana. — San Ildefonso. — Vistas las protestas presentadas por la minoria del Ayuntamiento de San Ildefonso, contra el acuerdo variando el sitio que debe ocupar el mercado público, se acordó debe estarse á lo resuelto por la mayoría, sin perjuicio de la responsabilidad civil al Municipio á que queden afectos los individuos que la componen.

Y se levantó la sesion.
 Segovia 15 de Julio de 1873. — El Secretario, Salvador María Sanz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comision provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los que á continuacion se expresan.

	Pesetas.	cénts
Racion de pan de 70 decagramos.	0,25	
Id. de cebada de 6 cuartillos, ó sean 6,9375 litros.	0,69	
Id. de paja de 6 kilogramos.	0,18	
El litro de aceite.	1,22	
El kilogramo de carbon.	0,08	
El id. de leña.	0,02	

Segovia 10 de Julio de 1873. — El Vice Presidente de la Comision provincial, Pedro Romero Gilsanz. — El Comisario de Guerra, P. A. El oficial segundo, Juan Palero.

Patrimonio que fué últimamente de la Corona. — Administracion de San Ildefonso.

Se venden en pública licitacion, varias maderas de pino de hilo y sierra existentes en los almacenes de este patrimonio, en un solo remate, que tendrá lugar en esta Administracion el dia 26 del actual á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se haya de manifiesto en la misma dependencia.

San Ildefonso 20 de Julio de 1873. — El Administrador, Marcelino Ticio.